



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUÍS JAIRO RESTREPO LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE YOLOMBÓ Y MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 – 01642</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

- 1.** El señor **LUÍS JAIRO RESTREPO LÓPEZ** en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada a través de la Ley 472 de 1998, interpone demanda contra los **MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ (ambos de Antioquia)**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, goce del espacio público, utilización y defensa de los puentes públicos como red vial terciaria y la locomoción, debido a la omisión en el mantenimiento y reparación del PUENTE MORRO AZUL, que cruza el río Porce que une los dos municipios.
- 2.** Mediante auto del 12 de noviembre de 2014, el Despacho admitió la demanda interpuesta contra el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ (Fls 60 y 61), providencia que fue adicionada mediante auto del 12 de diciembre de 2014 en sentido de tener como demandada además al MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA (Fls 65 y 66).
- 3.** Encontrando que el día 12 de diciembre de 2014, el actor popular radicó solicitud de medida cautelar, en proveído de la misma fecha este Despacho ordenó previamente exhortar a LAS PERSONERÍAS y a los SEÑORES ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, con el propósito de conocer el estado actual del puente MORRO AZUL e instar a las autoridades municipales para que se adoptaran las medidas pertinentes para evitar accidentes y agravios en la vida e integridad de quienes lo transitan (Fls 65 y 66).

4. El día 16 de enero de 2015, el personero municipal de GÓMEZ PLATA presentó la correspondiente respuesta al exhorto remitido por este Despacho indicando:

*"Lo que percibió este funcionario en la visita hecha el día de hoy 16 de diciembre de 2014, es que el puente se encuentra en estado de deterioro lamentable y las maderas que aún quedan en la estructura del puente están en muy mal estado de conservación, sobre todo las barandas de los pasamanos, como también sus cables reventados. Igualmente las tablas del piso presentan avería, algunas de ellas quebradas(...)"* (Fls 84).

5. Por su parte, la personería municipal de YOLOMBÓ contestó el requerimiento el día 14 de enero de 2015 informando:

*"Como se puede observar señora Juez las condiciones del puente claramente atentan contra la vida e integridad de las comunidades de las veredas la Trapichera y las Violentas, pues su deterioro es notable, hay lugares donde no cuentan con pasamanos y la madera del suelo se encuentra desgastada, podrida y hasta quebrada; es tanta la peligrosidad del mencionado puente que ya no se permite el paso de vehículos o animales pesados"* (Fls 86).

6. A la fecha ninguna de las administraciones municipales ha emitido pronunciamiento alguno.

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, para lo cual el Despacho tendrá las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 25 de la Ley 72 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el Juez podrá de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular podrá decretar las siguientes:

- a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Con fundamento en ello, puede concluirse que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

2. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- en sus artículos 229 y siguientes regula lo concerniente a las medidas cautelares en el nuevo procedimiento judicial administrativo, señalando específicamente en el artículo 229:

**"Artículo 229.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

Asimismo, el artículo 230 del CPACA contempla que las medidas cautelares podrán ser PREVENTIVAS, CONSERVATIVAS, ANTICIPATIVAS o DE SUSPENSIÓN, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y podrán ser:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

3. Los requisitos para decretar medidas cautelares se encuentran contemplados en el artículo 231 del CPACA Así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que **de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

**4.1.** Con la revisión del contenido de las respuestas emanadas de las personerías municipales de GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, para el Despacho se hace evidente que el puente denominado “MORRO AZUL” que comunica las VEREDAS: TRAPICHERA y LAS VIOLETAS de los MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, respectivamente, el cual es transitado por la comunidad en general, se encuentra en deficientes condiciones constituyendo un peligro para la comunidad.

En el escrito de medida cautelar, el accionante solicita con urgencia que se REALICE LA REPARACIÓN INMEDIATA DEL PUENTE.

**4.2.** De la revisión del petitum de la demanda, y más específicamente de la argumentación presentada con la solicitud de medida cautelar, analizadas armónicamente con las respuestas brindadas por el Ministerio Público representado en este caso por los PERSONEROS MUNICIPALES DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, considera este Despacho que si procede la medida cautelar solicitada, concluyendo además que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla,** y la no adopción de medidas para garantizar un paso seguro de la comunidad por el PUENTE MORRO AZUL **conllevaría a la causación de un perjuicio irremediable,** contribuyendo además a que de concederse las pretensiones de la demanda en la sentencia, sus efectos **serían nugatorios.**

ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: **030**-2014-01642

De conformidad con los argumentos esbozados, se **CONCEDERÁ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, en los siguientes términos:

SE ORDENARÁ A LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS ANTIOQUEÑOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, que adelanten EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (03) MESES una actividad conjunta para planear y ejecutar de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias para asegurar la REPARACIÓN INTEGRAL o CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL PUENTE MORRO AZUL que comunica las VEREDAS: TRAPICHERA y LAS VIOLETAS de los MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, respectivamente, para garantizar así los derechos colectivos al goce del espacio público y locomoción (que incluso pueden incidir en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad) de los miembros de la comunidad aledaña a la zona en mención.

Mientras el proyecto y la obra en sí se materializan, los Municipios en mención deberán implementar la debida señalización acerca de los peligros del puente en comento, adelantar las reparaciones menores que permitan garantizar su tránsito seguro, y garantizar la presencia de personal para cualquier solicitud de ayuda o emergencia que se suscite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR,** en el sentido de: **ORDENAR A LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS ANTIOQUEÑOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ,** que adelanten **EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES** una actividad conjunta para planear y ejecutar de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias para asegurar la REPARACIÓN INTEGRAL o CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL PUENTE MORRO AZUL que comunica las VEREDAS: TRAPICHERA y LAS VIOLETAS de los MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, respectivamente, para garantizar así los derechos colectivos al goce del espacio público y locomoción (que incluso pueden incidir en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad) de los miembros de la comunidad aledaña a la zona en mención.

**SEGUNDO.** Mientras el proyecto y la obra en sí se materializan, los entes territoriales accionados **LOS MUNICIPIOS ANTIOQUEÑOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ** deberán implementar la debida señalización acerca de los peligros del puente en comento, adelantar las reparaciones menores que permitan garantizar su tránsito seguro, y garantizar la presencia de personal para cualquier solicitud de ayuda o emergencia que se suscite.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las entidades accionadas, de esta decisión.

**CUARTO.** En firme esta providencia se procederá a continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO. REQUERIR AL ACTOR POPULAR** para que se sirva acreditar al interior del proceso la publicación realizada y ordenada en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 de enero de 2015.

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA LANDINEZ CORDERO  
SECRETARIA**